

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuestos frente al auto que rechazó la demanda. Sírvase Proveer. Cali V., 31 de marzo de 2022. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia  
Ejecutivo Vs. José Agustín Prado García  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
**Rad. 760013103008-2021-00310-00.**

### **ASUNTO**

Mediante auto de 8 de febrero de 2022, notificado al día siguiente, este Despacho rechazó la demanda de la referencia, en tanto se trataba una obligación suscrita por los señores José Agustín Prado García y Lola Martínez de Prado, el 21 de agosto de 1997, mediante pagaré, para garantizar el pago de un crédito para adquisición de vivienda, respaldado con hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor inicial Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar; esta última, inició proceso coactivo frente a los demandados que culminó con terminación del proceso por ausencia del requisito de la restructuración

Señaló la apoderada que realizado el desglose de los documentos, acudió a citar a los deudores para llevar a cabo la restructuración del crédito y que ante su negativa, procedió a realizarla en forma oficiosa.

Este Despacho, se abstuvo de librar mandamiento de pago, en tanto no encontró viable la posibilidad de realizar oficiosamente la restructuración del crédito, así mismo, conforme sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 15 de agosto de 2019, M. P. Ariel Salazar Ramírez, *“este obstáculo no le cierra el paso al acreedor, que, en ausencia de «diferencias irreconciliables» respecto de lo anterior con los obligados, como presupuesto exigido por la sentencia SU-813-07 para reclamar la intervención de la Superintendencia Financiera, puede acudir al juicio declarativo”*

### **RECURSO INTERPUESTO**

La apoderada de la parte ejecutante solicitó revocar la decisión, exponiendo como ataques frente a la decisión.

- 1) *“Una vez el crédito de vivienda fue otorgado por una entidad vigilada y supervisada por el estado, tal relación se rige por las normas mercantiles que prevén la cesión del contrato, como consecuencia el mismo este puede ser exigido por el cesionario”*

- 2) Refiere que en el asunto de la referencia, no puede desconocerse que la reestructuración requiere del acuerdo mancomunado de las partes, pero que en el caso concreto, no fue viable allegar a él, toda vez que los demandados se negaron a presentarse a la cita que propuso la apoderada, luego conforme la Sentencia SU 787 de 2012, es viable la reestructuración de forma unilateral, particularmente en aquellos eventos en los cuales no medie un acuerdo entre las partes.
- 3) Refiere que conforme a la sentencia STC13717 de 2.019, se ha aceptado que las personas naturales sean beneficiarias de cesión de créditos de vivienda, luego, una consecuencia es que el cesionario pueda ejercer las acciones necesarias para hacerlas exigibles y cobrarlas.

### CONSIDERACIONES

Es pertinente iniciar la exposición trayendo a cita, lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la finalidad del recurso de reposición, para delimitar y explicar que *“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”*<sup>1</sup> destacado nuestro.

De entrada, debe señalarse que contrario a lo señalado por la recurrente, este Despacho NO niega la posibilidad que un cesionario persona natural, acceda como cesionario a exigir de la Administración de Justicia, el cobro de un pagaré suscrito bajo el anterior sistema UPAC, para adquisición de vivienda. Tema que vale la pena señalar no ha sido pacífico en la jurisprudencia que se ha vertido sobre el tema; ello para destacar y dejar claro que el rechazo de la demanda **NO** se produjo porque acuda a la presente demanda la actora Elba Nery Tello de Falla, como cesionaria, en ningún aparte del auto se adujo ese presupuesto, luego no es pertinente abordar ese tema en el presente recurso, en tanto, como se explicó y deviene lógico, el recurso de reposición debe referirse a los argumentos vertidos en el auto primigenio, no aspectos que no fueron objeto de censura por el Despacho.

Esta célula judicial señaló, y se reitera para una mejor comprensión de nuestra decisión que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, señaló que en los casos en que no sea viable componer entre las partes la reestructuración del crédito, como

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, proceso 48919, Providencia AP1021-2017, auto interlocutorio de 22 de febrero de 2.017.

en el sub lite, el actor DEBE acudir inicialmente a formular un proceso verbal, explicó entonces:

**“Desde luego que si la concertación respecto del valor de las cuotas a pagar, sistema de amortización, tasa de interés y plazo, no se obtiene debido a la contumacia de los deudores como aconteció en este caso, este obstáculo no le cierra el paso al acreedor, que, en ausencia de «diferencias irreconciliables» respecto de lo anterior con los obligados, como presupuesto exigido por la sentencia SU-813-07 para reclamar la intervención de la Superintendencia Financiera, puede acudir al juicio declarativo, proceder que, en efecto, observó el accionante sin que pueda oponérsele la ausencia del presupuesto de la sentencia de fondo consistente en la legitimación para la causa judicial, como quiera que la titularidad del crédito recibida por virtud de la cesión, la cual no está prohibida ni limitada, hace exigible el cumplimiento de todas las obligaciones que frente al deudor tenía la institución financiera otorgante del préstamo”**<sup>2</sup> destacado nuestro.

Como se puede apreciar, la Corte delimita que ante la contumacia de los deudores, es decir, ante su obstinación, su negativa a realizar en forma mancomunada la reestructuración, debe acudirse al proceso verbal, para los fines ahí descritos, que no, a realizar oficiosamente la reestructuración del crédito, en tanto la norma dispone que debe acudirse a la Superintendencia Financiera, no obstante, como no puede hacerlo una persona natural, en tanto aquella tiene una competencia sobre determinadas entidades, no estableciendo la posibilidad que como en este caso, acuda directamente una persona para solicitar la realización de la reestructuración.

No es viable la aplicación de la reestructuración unilateral, conforme la sentencia su – 787 de 2.012, en tanto, ahí no es objeto de discusión la posibilidad que las personas naturales por efecto de la cesión de un crédito, puedan realizar oficiosamente una reestructuración de un crédito de vivienda; la única posibilidad advertida en esa sentencia de realizar la multicitada reestructuración es ante el juez que aplicó la reliquidación, a partir de la diferencia que arrojaba el cambio de UPAC a UVR; luego, se itera, ahí no se establece la posibilidad que un cesionario, persona natural, acuda directamente a realizar la reestructuración, como lo plantea la recurrente.

Finalmente, respecto a la sentencia de tutela de 9 de octubre de 2.019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que trae a colación la alzada, se tiene que el problema jurídico que delimitó esa Corporación, se circunscribió de la siguiente manera: *“Descendiendo al sub examine, advierte la Corte que la Corporación accionada cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto al revocar la decisión del a-quo para, en su lugar,*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 15 de agosto de 2019, M. P. Ariel Salazar Ramírez

*«declarar, de manera oficiosa, la nulidad absoluta del contrato de cesión de crédito» (se destacó), con sus consecuentes ordenamientos, bajo el entendido de que el objeto de tal pacto fue ilícito, pasó por alto los precedentes constitucionales vigentes de esta Sala en punto a la viabilidad que tienen las personas naturales para ser cesionarias de los créditos de vivienda a los que se refiere la Ley 546 de 1999.»*; pero de su lectura, nada puede inferirse respecto al tema ahora objeto de estudio, y la conclusión esbozada por la ahora recurrente, para quien a partir de esa providencia, el cesionario pueda ejercer las acciones necesarias para hacerlas exigibles y cobrarlas, no resulta acorde con los argumentos expuestos por la Sala Civil, en tanto, nada refiere a la posibilidad que sea el cesionario, quien acuda oficiosamente a realizar la reestructuración del crédito, en tanto para este Despacho, se estaría sobrepasando con esa postura, los derechos del deudor, principio contenido en la Ley 546 de 1999, pues nada obstaría para que a título de guisa, el acreedor señale que el crédito se podría pagar en 2 o 3 cuotas, modificando de esa manera los principios de los contratos sinalagmáticos, para imponer su voluntad, bajo el argumento que el cesionario puede efectuar cualquier comprensión de la norma para hacerla exigible. Postura que colisiona con los derechos de los deudores y los principios señalados.

Conforme el numeral 1 del Artículo 321 del C. G. P., es procedente el recurso de apelación, frente al auto que rechace la demanda, conforme el Artículo 90 ídem, el recurso de apelación sobre el auto que rechace la demanda deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- MANTENER** en toda su integridad el auto de 8 de febrero de 2022, por lo enantes expuesto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia atacada en el efecto suspensivo, en consideración a las razones aducidas.

Por Secretaría, en firme la providencia, remítase ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, para que se surta la segunda instancia.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LÉNIS**  
**JUEZ 1**

**760013103008-2021-000310-00.**

DAD